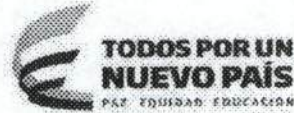




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501032741



Bogotá, 11/09/2017

Señor  
Representante Legal  
EASY TAXI COLOMBIA SAS  
CALLE 125 No 19 – 89 - V 2212  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44193 de 11/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ



Faint header text, possibly including a title or reference number.



Faint text block, likely a date or recipient information.



Faint text block, possibly a name or title.

Faint text block, possibly a list of items or a short paragraph.

Faint text block, possibly a signature or a specific instruction.

Large faint text block, possibly the main body of a letter or report.

Faint text block, possibly a closing or a reference.

Faint text block, possibly a name or a specific title.

Faint text block, possibly a list of items or a short paragraph.





193 200

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 44193 )

11 SEP 2017

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 compilados por el Decreto 1079 de 2015, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011

**1. CONSIDERANDO**

- 1.1. Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política).
- 1.2. Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*".
- 1.3. Que mediante Registro No. 20168001109561 del 27 de octubre de 2016, se comunicó al Representante Legal de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., la realización de la visita de inspección.
- 1.4. Que la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor efectuó visita especial a la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., el día 27 de octubre de 2016.
- 1.5. En informe de visita practicada se constató que la empresa tiene vinculados vehículos de transporte tipo taxi y de especial. Dentro de la información entregada por la empresa se encontraron cerca de 130 empresas de transporte especial, donde vehículos vinculados a ella, se encuentran activos en la plataforma EASY TAXI.
- 1.6. A través de la Resolución No. 74838 del 20 de diciembre de 2016, esta Delegada, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., para determinar si el investigado habría desconocido y violado las normas vigentes aplicables en el régimen de transporte individual de pasajeros y transporte terrestre automotor especial. Que el citado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 10 de enero de 2017.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

1.7. Que mediante Radicado No. 2017-560-009348-2 del 27 de enero de 2017, la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., presentó descargos a la apertura de la investigación.

1.8. Que a través del Auto No. 3680 del 20 de febrero de 2017, se inició el periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Resolución No. 74838 del 20 de diciembre de 2016 en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.610.585-9

1.9. Que mediante Radicados No. 2017-560-022682-2 del 15 de marzo de 2017 y No. 2017-560-050540-2 del 09 de junio de 2017, el representante legal de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., presentó alegatos de conclusión contra la investigación iniciada, en los cuales se hace una reiteración de los argumentos señalados en los descargos, concluyendo:

1. *El cargo único fue desvirtuado. La plataforma Easy Premium no ofrece ni permite la prestación de servicios de taxi con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial.*
2. *Se acreditó la plataforma Easy contiene filtros y medidas operativas y jurídicas para Impedir (no facilitar) la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*
3. *Se evidencia la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar un asunto de jurisdicción distrital. (radio de acción de Bogotá D.C.)*
4. *El cargo único fue desvirtuado. La plataforma Easy Premium no facilita la prestación de servicios de taxi con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial.*
5. *No obra en el expediente prueba alguna para sostener que se han prestado servicios de taxi en vehículos de transporte especial. No existe la violación de normas de manera que no puede haberse dado su presunta facilitación.*
6. *No se demostró la intención o dolo de facilitar la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*
7. *No obra prueba en el expediente de la realización de conductas conducentes para coaccionar o influir de forma determinante en una hipotética prestación de servicios tipo taxi en vehículos de transporte especial*
8. *Se acreditó la plataforma EASY PREMIUM contiene filtros y medidas operativas y jurídicas para impedir (no facilitar) la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*

1.10. Que por medio de la Resolución 26825 del 20 de junio de 2017, la Delegada de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, decidió sancionar a la empresa EASY TAXI S.A.S por encontrarla responsable de facilitar la violación de las normas sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros. Con multa correspondiente a 700 SMLMV, lo que equivale a QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$516.401.900).

1.11. Que la empresa EASY TAXI S.A.S por medio del oficio 2017-560-060530-2 del 11 de julio de 2017, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la Resolución 26825 del 20 de junio de 2017, a través de la cual se le declaró responsable de facilitar la violación a las normas de transporte y, se le sancionó a pagar la suman anteriormente mencionada.

## 1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

" (...)

**A. La Resolución recurrida no consideró la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar y sancionar un asunto de jurisdicción distrital del radio de acción de Bogotá D.C.**

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor no tiene competencia para investigar y sancionar un asunto de jurisdicción distrital del radio de acción de Bogotá D.C. En efecto, las competencias respecto de la investigación e imposición de sanciones en materia de transporte se encuentran establecidas y limitadas en el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015, según el cual son autoridades de transporte competentes para investigar e imponer sanciones, las siguientes:

1. En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.
2. En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.
3. En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (Negrilla no original)

Se recuerda que la competencia es un elemento subjetivo del acto administrativo que determina su validez; en palabras del Consejo de Estado:

"El principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 121 Constitución Política, es un postulado esencial del Estado social de derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, será legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas.

La noción de competencia fue descrita en el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual, "los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...".

Para el Consejo de Estado, **la competencia es un elemento subjetivo del acto administrativo que constituye un presupuesto indispensable para su conformación, que se traduce en la potestad, aptitud, habilidad, capacidad e idoneidad, que tiene un sujeto legalmente hábil, en este caso, una autoridad administrativa, para emitirlo.** "(Negrilla y subrayado no original)

A lo largo del proceso se demostró que la conducta reprochada por la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor, esto es, la prestación de servicios tecnológicos de software a las empresas de transporte especial mediante la plataforma EASY PREMIUM, (a diferencia de la plataforma EASY TAXI relacionada con el servicio individual de taxi) se ofreció exclusivamente en Bogotá D.C., es decir en un radio de acción distrital.

Así, tal como se probó en la sección Desarrollo de la diligencia" del Acta de la diligencia de inspección del día 24 de febrero de 2017, firmada por funcionarios de la propia Superintendencia de Puertos y Transporte, visible en el expediente, los servicios de software de la Plataforma EASY PREMIUM para las empresas de transporte especial **únicamente se ofrecían en el radio de acción de Bogotá:**



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*"Existen dos empresas vinculadas al servicio especial: Transporte Integral del Magdalena SAS, Transimag SAS y Empresa de Transporte Buenavista S.A.S, **sólo se ofrece el servicio de plataforma (software) para Bogotá**" (subrayado y negrilla no originales)*

*Asimismo, resaltamos que lo anterior coincide con lo que consta y está demostrado al mismo propósito en el informe rendido por los señores Urjas Romero Hernández y Jennifer Mendoza Velandia, funcionarios de la misma Superintendencia de Puertos y Transporte, sobre de la visita de inspección practicada el 24 de febrero de 2017, en los siguientes términos:*

*"A través de la APP, prestan el servicio EASY PREMIUM dos empresas habilitadas en la modalidad de transporte especial: Transporte Integral del Magdalena S.A.S., "Transimag S.A.S." y Empresa de Transporte Buenavista S.A.S., las cuales solo ofrecen el servicio de transporte desde la plataforma (SOFTWARE) para Bogotá D.C. \*(subrayado y negrilla no originales)*

*A propósito cabe destacar que según consta en el acta de visita del día 27 de octubre de 2016 y el informe de inspección N° 20168200145713 fechado el 8 de noviembre de 2016, visibles en los folios 50 y 52 respectivamente, la respuesta dada por el funcionario de Easy Taxi que atendió la visita en la que señala 'Tenemos en las ciudades de / Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga (...)': se refiere exclusivamente a la plataforma EASY TAXI y no a la plataforma EASY PREMIUM que tiene una funcionalidad independiente como se demostró en el proceso.*

*La respuesta dada por el funcionario se refiere ante la pregunta textual (4): ¿En qué ciudades se presta el servicio con la plataforma tecnológica EASY TAXI? Esta pregunta fue formulada luego de la respuesta anterior en la que el funcionario señaló: Nosotros diferenciamos dos líneas de negocios, en el tema del servicio básico taxi, nuestra relación contractual es directamente con el conductor como usuario de la plataforma y para una línea que llamamos EASY TAXI PREMIUM que es por intermediación del transporte de servicio especial tenemos relaciones contractuales con dos empresas de servicio especial (...) (Negrilla no original)" Claramente la respuesta del funcionario se refirió a la línea de negocio EASY TAXI y no a la línea EASY PREMIUM como se quiere hacer ver.*

*Así, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente i) Se demostró que las conductas que dieron lugar a la apertura de la investigación (la presunta facilitación) no tienen un radio de acción nacional, ii) mi representada NO es una empresa de transporte especial de radio de acción nacional y 13) El cargo formulado se concreta en una presunta facilitación de servicios de transporte individual (taxi) que por definición legal son de radio de acción municipal o distrital.*

*Se reafirma que el servicio con la plataforma EASY PREMIUM únicamente se ofreció en Bogotá D.C., así se demostró a los largo del proceso, tal como se señaló, por lo demás, no existe prueba alguna en el expediente que sea conducente para demostrar que el servicio de la plataforma EASY PREMIUM, para poner en contacto vehículos de transporte especial con empleados de clientes corporativos, se ha prestado por fuera del radio de acción distrital de Bogotá, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte debe reconocer su falta de competencia para investigar y sancionar en el caso concreto y deberá revocar en su totalidad la Resolución recurrida.*

#### **B. Indebida aplicación de responsabilidad objetiva.**

*En la Resolución 26825 de 2017 se aplicó indebidamente las reglas de la responsabilidad objetiva, sin embargo para que se configurase la responsabilidad de Easy Taxi Colombia S.A.S., con ocasión de la presunta facilitación de la violación de normas **habría que tener por demostrado que obró con dolo en la comisión de una conducta sancionable**, esto por cuanto la responsabilidad por la presunta facilitación de a violación de las normas de transporte está sujeta*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*a las reglas generales de la responsabilidad subjetiva y no a las reglas de la responsabilidad objetiva.*

*La responsabilidad objetiva, en cambio, en la que no es necesario demostrar dolo o culpa, se estructura únicamente para ciertas materias en las que la Ley o la Jurisprudencia han determinado su aplicación, tal es el caso de la responsabilidad por reclamaciones en materia de derechos del consumidor, productos defectuosos, accidentes de trabajo, actividades peligrosas (la presunta facilitación de violación de normas no puede considerarse como una actividad peligrosa) y en algunos casos de responsabilidad del Estado. Incluso en algunos de estos eventos la responsabilidad objetiva está sujeta ciertos condicionamientos tales como i) que la sanción no afecte derechos fundamentales, ii) sea de carácter meramente monetario y iii) se trate de sanciones de menor entidad:*

*"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).*

*Por último, la Corte ha sostenido que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador debe estar consagrada de manera expresa por el legislador.*

*Se aclara que incluso si se llegare a interpretar que el transporte es una actividad peligrosa, se resalta que ninguna fuente de derecho, regla de derecho o sentencia ha calificado a la facilitación de la violación de normas" como una actividad peligrosa. Esto además por cuanto una empresa de software no lleva a cabo una 'actividad peligrosa'".*

*En adición, la sanción que se impuso por valor de de QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$516.401.900), de ninguna manera puede ser considerada de "menor entidad" de manera que pudiese imponerse como consecuencia de la aplicación de las reglas de responsabilidad objetiva. Constituye además una sanción desproporcionada que vulnera ostensiblemente los derechos de nuestra representada y que le ocasionaría enormes perjuicios exponiendo al Estado a sufrir un detrimento patrimonial con ocasión de la eventual indemnización que se llegue a reconocer en la vía contencioso administrativa.*

*En los demás asuntos, como en el proceso que nos ocupa se encuentra proscrita dicha responsabilidad objetiva por lo que únicamente podría considerarse responsable a mi representada Easy Taxi Colombia S.A.S., si estuvieren comprobados los elementos de la responsabilidad subjetiva, estos son i) el daño causado con la infracción, ii) el dolo atribuible a nuestra representada y iii) un nexo causal entre uno y otro. Cabe resaltar que en el caso concreto, tampoco se configuran los elementos de una responsabilidad subjetiva.*

*Es pertinente también señalar que tal como ocurre con la figura de la determinación" en materia penal, que no admite modalidad culposa", lo propio aplica para la presunta "facilitación de la violación de normas".*

*Es evidente que las normas del transporte no han previsto la "facilitación culposa" de la violación de normas como una conducta sancionable. Por lo demás, está más que demostrado dentro del*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*expediente, con todas las medidas tecnológicas, jurídicas y operativas implementadas y que se encuentran acreditadas dentro del expediente, que nuestra representada ha hecho mucho más de lo que le es legalmente exigible, para evitar o impedir la violación de normas de transporte, por lo que **la presunta facilitación de la violación de normas no se configura ni en su modalidad dolosa ni siquiera en una hipotética modalidad culposa.***

**C. No logró desvirtuarse la presunción de inocencia, la sanción no se basa en las pruebas que obran en el expediente sino en meras suposiciones.**

*Como se explica en las siguientes líneas, la Resolución 26825 de 2017 impuso una sanción basada en meras conjeturas o suposiciones, no en las pruebas que obran en el expediente. Se impuso la sanción a pesar de no haberse desvirtuado la presunción de inocencia.*

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece que toda persona se presume inocente mientras no sea declarado culpable de conformidad con las pruebas debidamente obtenidas en aplicación del debido proceso. Así, se reconoce en el ordenamiento jurídico colombiano los principios de presunción de inocencia y culpabilidad.*

*En aplicación del principio de presunción de inocencia, la aplicación de sanciones administrativas "de plano" desconocen el derecho de defensa del sancionado. A propósito la Corte Constitucional en las sentencias C-244 de 1996 y C-506 de 2002, ha señalado lo siguiente:*

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento Constitucional en el artículo 29, en estos términos: 'Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho **hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.**'*

***Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado. (...)*** (Negrillas y subrayado no originales)

*En el caso concreto, la Resolución 26825 de 2017 sancionó a nuestra representada sin contar con pruebas que permitieran configurar su responsabilidad administrativa: Si se analiza el contenido de la sección 4.2.3 de la Resolución titulado Cargo Único: Facilitación a la violación de las normas de transporte público especial, puede evidenciarse que la Resolución presupone sin que se haya demostrado, entre otros los siguientes hechos:*

- a) *Supone que terceros prestan un servicio de taxi sin haberse acreditado dentro del expediente la prestación de servicio de taxi alguno.*
- b) *Supone sin estar probado que terceros están prestando un servicio especial sin contar con los requisitos legales, supone la inexistencia de contratos de transporte, FUEC etc., (documentos que no tienen por que estar en poder de una empresa de software).*
- c) *Supone sin estar probado que la plataforma EASY PREMIUM "indica y establece a los usuarios un precio (de viaje), instaure condiciones de acceso y selecciona el vehículo" para prestar servicios, e "Impone precio por la prestación del servicio". Es sorprendente que la Resolución al respecto señale que "El sentido económico que da EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., a la prestación del servicio de transporte es ineludible por parte de la defensa en el presente caso. Materialmente es verificado y verificable." dado que nuestra representada ni fija o impone precios, ni selecciona*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*vehículo alguno para prestar un servicio determinado. Se llama la atención que ninguna de estas circunstancias puntuales fue demostrada en el proceso.*

- d) *Supone sin estar probado que la empresa "desarrolla el servicio de su plataforma sistemáticamente, no siendo un evento fortuito o esporádico". Esto sin que obre en el expediente prueba alguna respecto de frecuencias o períodos en los que se haya prestado el servicio de soluciones tecnológicas.*
- e) *Supone sin estar probado que la plataforma EASY PREMIUM "tiene posición en el mercado e interactúa con los vehículos permanentemente." Esto pesar que en el expediente no existe prueba alguna sobre la posición de nuestra representada, en el mercado referido.*
- f) *Supone que "aproximadamente cuatrocientos ochenta y cuatro vehículos de ciento veintisiete empresas, no cuentan con relación contractual con la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., que asegure que el servicio prestado sea exclusivo y debido a la suscripción de contratos de transporte especial (...)" Esto a pesar que nuestra representada solicitó oficiar a las empresas de transporte para que allegaran copia de los convenios de colaboración Suscritos y la prueba fue negada mediante la Resolución (Auto) 3680 del 20 de febrero de 2017. En concreto, se está sancionando a nuestra representada por la ausencia de una prueba que no estaba en su poder y que solicitó allegar al expediente en debida forma.*
- g) *Supone, en contra de lo que fue demostrado en el proceso, que nuestra representada "no garantiza, con omisión deliberada, que el transporte que ella misma promueve e incita, se realice bajo las disposiciones normativas necesarias"*
- h) *La Resolución señala que nuestra representada no aportó material probatorio para desestimar el cargo formulado", cuando en realidad se logró desvirtuar el cargo con las pruebas de las medidas jurídicas, operativas y tecnológicas, que "impiden que un vehículo de transporte especial pueda ponerse en contacto con un pasajero que solicita un servicio de taxi".*
- i) *Supone que EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., "materialmente presta un servicio mixto", como consecuencia de no verificar la expedición del FUEC y supuestamente, (se repite, sin que esté demostrado) imponer precio por la prestación del servicio.*
- j) *Supone sin estar demostrado que "Lo realizado por la empresa citada, es mucho más que realizar una intermediación, pues es ella misma la que incita su servicio: crea oferta" Esto a pesar que como se demostró, el rol de nuestra representada es exclusivamente la de intermediar en la relación entre partes legalmente autorizadas y ponerlas en contacto mediante su tecnología de software.*
- k) *Supone sin estar demostrado que nuestra representada "facilita que vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre especial, presten servicios sin contar con los requisitos del Decreto 1079 de 2015 (...)" Esto pese a que no existe prueba alguna en el expediente sobre la prestación de servicio de transporte alguno.*
- l) *Presupone, sin que sea más que una mera conjetura y sin prueba conducente alguna dentro del proceso que las empresas de transporte "técnicamente, no celebran un contrato de transporte especial, sino que la plataforma tecnológica relaciona a un conductor de un vehículo de transporte especial, con un particular y le transporte en la modalidad de servicio de transporte individual, como si este fuere un vehículo tipo taxi" Sorprende bajo qué criterio probatorio en la Resolución 26825 se puede llegar a tal conclusión, no hay prueba alguna en el expediente que demuestre que algún vehículo de transporte especial prestó servicios de taxi alguno.*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

- m) Supone que EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., "establece" el valor del servicio, a partir de una impresión de pantalla en la que se "informa" el valor del servicio según las tarifas suministradas por las empresas de transporte. Desconoce asimismo, que la muestra de contrato de transporte especial allegado que figura en el expediente en el folio 106 (y los que se allegan en el transcurso del proceso) contiene un anexo de tarifas de aplicación obligatoria por parte de nuestra representada, según los contratos de suministro de apoyo tecnológico y mandato que figuran en el expediente en los folios 96 y siguientes y 29 y siguientes.
- n) Supone sin estar demostrado que únicamente existen "dos contratos" de transporte, esto a partir de lo manifestado por nuestra representada sobre la existencia de dos relaciones contractuales entre EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. y dos empresas de transporte quienes, por su parte, celebran los respectivos contratos de transporte con los usuarios autorizados del servicio especial.
- o) Supone sin que esté demostrado que, nuestra representada facilita la violación de normas de transporte al "permitir premeditadamente que se ofrezca el servicio de transporte terrestre automotor individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, sin contar con la debida habilitación por parte de la Autoridad competente para prestar el servicio, en vehículos homologados para el transporte especial" (subrayado no original). Esto a pesar que dentro del expediente no hay prueba alguna que demuestre que algún vehículo especial ha prestado un servicio de taxi, y a pesar de las conclusiones contrarias a las que llega la propia Superintendencia como resultado de la visita de inspección realizada el 24 de febrero de 2017 en las instalaciones de Easy Taxi.
- p) Supone sin prueba alguna que hay "usuarios de la plataforma EASY (...) utilizan la plataforma tecnológica para movilizarse en un servicio — modalidad— en vehículos que no se encuentran habilitados para ello (...)" Esto, pese a que se demostró que los vehículos de transporte especial a través de la plataforma EASY no pueden ponerse en contacto con pasajeros que solicitan taxi.
- q) Supone sin prueba alguna que "la empresa moviliza personas, sean clientes corporativos o no, en vehículos que no cumplen con la normativa necesaria para realizarlo." Esto sin que haya prueba en el expediente de personas "movilizadas" o prueba de la prestación de servicio alguno sin cumplir con las normas aplicables.
- r) Supone a partir de conjeturas que las empresas de transporte no expiden los FUEC, ni celebran contratos de transporte especial, y sanciona por esta suposición a nuestra representada, sin tener obligación legal como empresa de software relacionada con la celebración de contratos de transporte y la expedición del FUEC.
- s) Supone sin estar demostrado que nuestra representada "asigna, a través de su plataforma tecnológica, vehículos de transporte especial para que presten el servicio individual tipo taxi.

Con lo anterior se demuestra que la sanción impuesta en la resolución 26825 no tiene fundamento en las pruebas que obran en el expediente sino en conclusiones no fundamentadas, por lo que llevarse a cabo una valoración de las pruebas de conformidad con la Ley y en aplicación de los principios del debido proceso y presunción de inocencia deberá resolverse que no hay prueba conducente alguna en el expediente que permita concluir que nuestra representada llevó a cabo el cargo formulado y por el contrario, adoptó medidas por encima de lo que legalmente le es exigible, que si fueron acreditadas dentro del expediente, para impedir la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.

**D. Indevida valoración de las pruebas que obran en el expediente. no se valoraron las pruebas que desvirtúan el cargo formulado por lo que genera una violación de los principios de debido proceso e in dubio pro administrado.**



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*En la Resolución 26825 de 2017, se omitió valorar en concreto las siguientes pruebas:*

- a) *Acta de visita de inspección del 24 de febrero de 2017.*
- b) *Informe de la visita de inspección llevada a cabo el 24 de febrero de 2017 rendido por los señores Urias Romero Hernández y Jennifer Mendoza Velandia, fechado el 27 de febrero de 2017 y según la Delegada de Tránsito y Transporte y Terrestre Automotor, allegado el 12 de mayo de 2017 según consta en el memorando 201741000037963 visible en el expediente.*

*El Acta e visita de inspección del 24 de febrero ni siquiera fue relacionada en la sección 3 de la Resolución 26825 con la lista de "Pruebas a pesar que aunque no fue allegada oportunamente al expediente por la Superintendencia, la defensa sí anexó su copia mediante memoriales radicados el día 14 de marzo de 2017 y el 8 de junio de 2017.*

*Por su parte, aunque el informe de la visita de inspección del 24 de febrero de 2017 si fue listado con el número 26, la Resolución 26825 sin explicación alguna, llega a conclusiones contradictorias a las de dicho informe y acta de visita llevados a cabo por los propios funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte Urias Romero Hernández y Jennifer Mendoza Velandia y que obran en el expediente.*

*La importancia de las pruebas pretermitidas radica en que estas acreditan las medidas tecnológicas adoptadas por mi representada para impedir que un vehículo de transporte especial pueda usar la plataforma EASY PREMIUM para ponerse en contacto con un pasajero que solicite servicios de taxi.*

*Así, de acuerdo con cada una de las medidas o filtros tecnológicos acreditados, sobre las siguientes aplicaciones que cumplen funciones con el denominado sistema informático 'Easy Premium': (i) App Pasajero, (ii) App Conductores, (iii) Plataforma Easy Corporate, (iv) Backoffice y (v) Sistema de Activación de Usuarios conductores, del acta de visita de inspección del 24 de febrero de 2017 y su respectivo informe destacamos lo siguiente:*

- a) *App Easy Pasajero.*

*En la parte inferior de la aplicación para dispositivos móviles Easy para pasajeros se encuentra un menú que permite seleccionar el tipo de vehículo con el cual el usuario requiere comunicarse según se trate de conductores de taxis o de vehículos destinados al servicio especial.*

*Cuando un usuario no autorizado intenta ponerse en contacto con un vehículo de transporte especial la aplicación Easy impide dicho contacto y comunica al usuario no autorizado el siguiente mensaje:*

*"Usted no es un pasajero corporativo. Por favor cambie el método de pago o el tipo de servicio."*

*Un usuario no autorizado para ponerse en contacto con vehículos de transporte especial es cualquier persona diferente de un empleado autorizado en la plataforma "Easy Corporate" por una compañía que ha celebrado contratos de transporte especial para empleados con alguna de las empresas de transporte legalmente habilitadas que utilicen el software de Easy.*

*Estas medidas tecnológicas están plenamente acreditadas en el informe técnico de la visita de inspección llevada a cabo el 24 de febrero de 2017 que señala textualmente:*

*"4.1 Se hace presentación de la aplicación y la diferencia entre el servicio normal (taxi amarillos) y Premium (servicio especial) con modelos operativos reales.*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

4.2 Posteriormente, se hace instalación de la APP de usuario final en el dispositivo IOS o ANDROID en la cual se visualiza el servicio Easy Taxi e Easy Premium.

4.3 Al seleccionar el usuario del servicio EASY PREMIUM aparece un mensaje indicando lo siguiente: "usted no es un pasajero corporativo, por favor cambie el método de pago o el tipo de servicio", debido a que, **si el usuario final requiere del servicio de un vehículo de transporte especial, para poder tener acceso a dicho servicio (EASY PREMIUM) debe ser un empleado autorizado de una compañía - cliente que haya contratado el servicio de transporte especial con una empresa habilitada.**

4.4. Si el usuario pertenece a una compañía - cliente autorizado, este puede solicitar el servicio EASY PREMIUM, observando que **la APP sólo realiza la búsqueda de conductores asociados a la empresa de transporte especial que ha sido contratada por la compañía -cliente a la cual pertenece el usuario final**" (negrilla y subrayado no originales)

b) Plataforma Easy Corporate.

Si un usuario de la Plataforma Easy Corporate intenta ponerse en contacto con un vehículo de transporte especial sin que previamente su compañía haya celebrado un contrato de transporte especial para empleados con alguna de las empresas legalmente habilitadas y sin que desde la plataforma de Backoffice se haya activado el servicio, la Plataforma Easy Corporate muestra el siguiente mensaje:

"Error. Por favor, intenta de nuevo."

El filtro de autorización según el tipo de vehículo impide que a través de la Plataforma Corporate un usuario no autorizado, pueda ponerse en contacto con vehículos de transporte especial. Esta medida tecnológica está plenamente acreditada en el informe técnico de la visita de inspección llevada a cabo el 24 de febrero de 2017 que señala textualmente:

"4.5 En la plataforma de clientes con acceso desde la Web, la vinculación del personal la realiza el cliente; cuando el personal solicita un servicio y la compañía - cliente donde labora no ha sido vinculada al servicio EASY PREMIUM previo a la celebración de un contrato entre la compañía - cliente y la empresa de transporte especial, la plataforma arroja el siguiente mensaje: "error por favor intente de nuevo", este error no se presenta cuando se trata de una compañía - cliente que si ha realizado un contrato con una empresa de servicio de transporte especial habilitada."

c) Backoffice.

La plataforma de Backoffice, esto es el sistema informático de administración de la Plataforma Corporate, permite autorizar de manera independiente para cada usuario de la Plataforma Corporate (compañías) las líneas de servicio a las que tiene acceso según si ha celebrado o no contratos de transporte especial para el transporte de sus empleados con alguna de las empresas de transporte legalmente habilitadas.

Así, según consta en el Acta de la visita de inspección del 24 de febrero de 2017, la plataforma de Backoffice permite habilitar, deshabilitar o bloquear de manera independiente para cada usuario Corporate el servicio de plataforma de software denominado "Premium" que en caso de Colombia se relaciona con el servicio de transporte especial para empleados prestado por empresas de transporte debidamente habilitadas.

El filtro por "Servicios" mencionado puede visualizarse en la parte superior derecha de la toma de pantalla.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

Asimismo, este filtro se acreditó en el informe de visita de inspección del 24 de febrero de 2017 que señala:

‘4.7. De acuerdo con la información que suministren las empresas de transporte especial, dicha información es visualizada por el personal de operaciones de EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. por medio de una plataforma Web. En la consola de administración Easy Corporate (sic) se visualiza la opción de limitar el tipo de servicio (EASY TAXI o EASY PREMIUM) para la compai3fa - cliente”

d) Sistema de activación de conductores.

En la plataforma de activación de conductores del servicio de software Premium, dentro de la sección “Información del carro” existe también un filtro o medida tecnológica denominado “Empresa Afiliada” que permite seleccionar la empresa de transporte legalmente habilitada a la que se encuentra afiliado el vehículo o que forma parte de su parque automotor según la información suministrada a Easy por las empresas de transporte.

Este filtro sirve para que los conductores de vehículos de transporte especial únicamente se puedan poner en contacto con los pasajeros que sean empleados autorizados por alguna compañía que haya celebrado contratos de transporte especial con la empresa a la que se encuentra afiliada el vehículo o que forma parte de su parque automotor.

Así pues, todas y cada una de las medidas tecnológicas (filtros) antes descritas se encuentran plenamente demostradas también en el informe técnico de la visita de inspección llevado a cabo el día 24 de febrero de 2017 que obra en el expediente y que concluye que:

“4.8 En las aplicaciones (APP y Web) visualizadas, **se evidencian filtros que impiden que un vehículo de transporte especial pueda ponerse en contacto con pasajeros que solicitan servicio de taxi (...)**

La empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., si facilita la prestación el servicio público en las modalidades de pasajero individual en vehículo taxi y especial, **pero para la prestación del servicio en la modalidad especial solo presta servicios corporativos, lo que limita los usuarios del referido servicio.**” (subrayado y negrilla no originales)

Con base en los hechos que constan en el acta de visita de inspección y su respectivo informe debió no solo haberse generado una duda razonable respecto de la responsabilidad de nuestra representada, sino que además debió haberse tenido por desvirtuado el cargo.

La pretermisión de la valoración del acta de visita de inspección del 24 de febrero e 2017 y su informe respectivo, implica un desconocimiento flagrante del derecho de defensa de nuestra representada y de los principios de debido proceso e in dubio pro administrado, dado que nuestra representada se ve expuesta a una sanción a pesar de haber acreditado las circunstancias que permiten dar por desvirtuado el cargo concreto formulado, esto es la facilitación de la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.

**A. Indevida aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y necesidad de la práctica de pruebas en la vía gubernativa.**

La Resolución 26825 manifiesta que nuestra representada “no aportó material probatorio para desestimar el cargo formulado en la Resolución 74838 del 20 de diciembre de 2016” Esto a pesar de lo mencionado en la sección anterior sobre la acreditación con la visita de inspección del 24 de febrero de 2017, de las medidas tecnológicas o filtros implementados y, a pesar de haber allegado



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*al expediente contratos y procedimientos operativos y otros documentos que acreditan adicionalmente la adopción de medidas operativas y jurídicas para impedir la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*

*La Resolución 26825 sugiere que debe aplicarse al caso concreto la teoría de la carga dinámica de la prueba, supuestamente "al poseer la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., una posición privilegiada en relación al material probatorio", sin embargo, si bien es cierto que en algunos casos la teoría de la carga dinámica de la prueba ha servido para flexibilizar la aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro administrado, no puede aplicarse para exigir al Investigado la presentación de documentos que no tiene en su poder respecto de los cuales no tiene una posición privilegiada.*

*Cabe destacar que la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba no puede resultar en la aplicación de responsabilidad objetiva como en el caso concreto, de manera que frente a la demostración de la diligencia por parte de nuestra representada con ocasión de las medidas jurídicas, operativas y tecnológicas implementadas y acreditadas en el expediente, debió concluirse la exoneración de su responsabilidad administrativa.*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 2010 citada por la Sentencia del Consejo de Estado — Sección Tercera del 22 de octubre de 2012, diferenció entre la responsabilidad objetiva y la carga dinámica de la prueba y aclaró la procedencia de la prueba de diligencia para evitar la declaración de responsabilidad en los siguientes términos:*

*"No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "In dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor **y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente** o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado" (negrilla y subrayado no original)*

*En concreto, la aplicación de la teoría de la carga de la prueba no puede servir para exigir a nuestra representada la aportación de pruebas respecto de las cuales no tiene una posición privilegiada por tratarse de documentos que no están en su poder, es el caso por ejemplo de los convenios de colaboración empresarial mediante los cuales las empresas de transporte integran vehículos de otras empresas de transporte a su parque automotor o de los contratos de transporte especial celebrados por dichas empresas con sus clientes corporativos.*

*Con la presentación del escrito de descargos del día 27 de enero de 2017, se solicitó como prueba a la Superintendencia de Puertos y Transporte que oficiara a la Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S. y a la empresa Transporte Integral del Magdalena S.A.S., para que éstas certificaran con destino al expediente y/o exhibieran los convenios de colaboración empresarial celebrados en relación con los vehículos que forman parte de su equipo automotor y que figuraban como activos en la plataforma Easy Premium.*

*Lo anterior porque, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015, las empresas de transporte especial pueden incorporar a su equipo automotor vehículos afiliados a otras empresas legalmente habilitadas mediante la celebración de convenios de colaboración, siendo obligación de dichas empresas de transporte entregar copia de los convenios de*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*colaboración al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, aunque, dicho sea desde ya, el eventual incumplimiento de esta obligación por parte de las empresas de transporte no conlleva la inexistencia de dichos convenios de colaboración.*

*Dicho lo anterior, salta a la vista la pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en el referido escrito de descargos en relación con los convenios de colaboración celebrados por la Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S. y la empresa Transporte Integral del Magdalena SAS., pues dichas pruebas resultaban útiles y conducentes para demostrar que los 581 vehículos que figuraban en la plataforma Easy Premium hacían parte del parque automotor de dichas empresas de transporte, hecho que a su vez desvirtúa el sustento fáctico que diera origen a la presente investigación.*

*Pese a lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte negó la práctica de dichas pruebas. Tal como se puede evidenciar en las hojas 4 y 5 de la Resolución 3680 del 20 de febrero del 2017, la Superintendencia justificó la negativa antes expuesta en que (i) las empresas de transporte "tienen la obligación de registrar ante esta Superintendencia los convenios de colaboración empresarial que suscriban con otras empresas de servicio de transporte especial" y en que (ii) "al amparo de lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012", no puede la Superintendencia "requerir la presentación de documentos que obren en sus archivos".*

*Con base en lo anterior, la Superintendencia resolvió negar por "improcedente" las pruebas solicitadas y, en su lugar, decreto incorporar al expediente "los convenios de colaboración empresarial presentados a esta Superintendencia por las empresas Transporte Integral del Magdalena S.A.S. y Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.", pasando por alto que dichas empresas de transporte podrían no haber enviado copia de los convenios de colaboración a la Superintendencia de Puertos y Transporte, conducta que si bien podría resultar reprochable para las empresas de transporte, no supone la inexistencia de dichos convenios de colaboración.*

*Es importante destacar aquí que, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo del Estado, ha sido clara en señalar que la existencia de los actos solemnes (ad solemnitatem o ad substantiam actus) únicamente está supeditada a la observancia de las formas prescritas en la Ley y las determinadas libremente por las partes, por lo tanto, es necesario concluir que, dada la naturaleza jurídica de los convenios de colaboración de que trata el artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015, NO pueden reputarse inexistentes dichos convenios por el simple hecho que las empresas de transporte incumplan su obligación de entregar copia de los mismos al Ministerio de Transporte o a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*Conviene resaltar de lo dicho anteriormente que, conforme al citado Decreto 1079 de 2015, la obligación de entregar copia a las autoridades de los referidos convenios de colaboración recae única y exclusivamente en cabeza de las empresas de transporte y no en cabeza de las empresas de software (como mi apoderada), que no prestan servicios de transporte, sino que permiten el contacto y la comunicación de usuarios en su plataforma de software, incluidos los conductores de vehículos ingresados según la información suministrada por las empresas de transporte, quienes tienen el conocimiento sobre los vehículos que integran su equipo automotor, por tratarse de vehículos propios o afiliados a dichas empresas de transporte o respecto de los cuales se han celebrados convenios de colaboración empresarial en los términos del artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015.*

*Hechas las anteriores precisiones, se evidencia el error en que incurrió la Superintendencia al negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas en relación con los referidos convenios de colaboración, más aún cuando pretende sustituir dichas pruebas por otras que, si bien útiles, son claramente insuficientes para esclarecer el sustento fáctico que diera origen a la presente investigación; situación que, de no subsanarse, llevaría a adoptar una decisión de fondo ilegítima*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*violando el derecho constitucional al debido proceso, como bien lo explica la Corte Constitucional en los siguientes términos:*

*... la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas ... pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.*

*Así pues, decidir sobre la responsabilidad de mi apoderada ignorando los convenios de colaboración no “registrados” ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero que existen y que claramente demuestran la pertenencia de uno o más vehículos al equipo automotor de las empresas Transporte Integral del Magdalena S.A.S y Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S., supone una clara violación al debido proceso, pues mi apoderada ve expuesta a recibir una sanción por no allegar documentos suscritos por terceros que, ni reposan en su poder, ni está obligada a conservar o a enviar copia de los mismos a la autoridad competente.*

*Estos documentos fueron solicitados debidamente por nuestra representada en el escrito de descargos y los memoriales siguientes atendiendo el conducto regular fijado en el Código de Procedimiento Civil para allegar a expedientes documentos en poder de terceros tal como se explicó. Ahora la sanción se impone en la Resolución 26825 de 2017, por no haber aportado pruebas que i) no se encontraban en poder de mi representada y ii) cuya práctica fue solicitada siguiendo el conducto regular.*

#### **B. Inexistencia de la conducta presuntamente facilitada.**

*La facilitación de la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial supondría la previa demostración de que se han prestado gracias a la actitud dolosa de nuestra representada servicios de taxi en vehículos de transporte especial. En efecto, no puede tenerse por demostrada la “facilitación” de una conducta sin que se encuentre demostrada la realización de dicha conducta presuntamente facilitada.*

*Resaltamos a propósito que dentro de las pruebas que obran en el expediente, no figura alguna que sea conducente, pertinente y útil para acreditar que algún vehículo de transporte especial ha prestado servicios de taxi gracias a la Intervención dolosa de mi representada. Por el contrario, si obran pruebas de algunas de las medidas tecnológicas, operativas y jurídicas implementadas precisamente para evitar que se presente dicha circunstancia.*

*Además de lo anterior se acreditó dentro del expediente que la Plataforma EASY PREMIUM únicamente permite el contacto de vehículos de transporte especial (del parque automotor de las empresas habilitadas según su información) con el personal de los clientes corporativo o empresas que han celebrado un contrato de transporte especial para empleados de conformidad con los términos legales, de manera que no es factible que un vehículo de transporte especial se haya puesto en contacto con pasajeros diferentes de los autorizados en el marco de un contrato de transporte especial.*

*Lo anterior se encuentra demostrado entre otras con las pruebas que obran en los folios 14, en respuesta a la pregunta 7 del cuestionario formulado en la visita del 27 de octubre de 2016, las copias de los contratos, términos y condiciones que obran en los folios 23 y siguientes y 41, 96 y siguientes, el Acta de visita de inspección llevada a cabo el 24 de febrero de 2017, en las*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

constancias presentadas dentro de dicha visita de inspección y que se encuentran adjuntas al acta citada, y por último en el informe de la visita de inspección del 24 de febrero de 2017 que concluye:

"La empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., si facilita la prestación el servicio público en las modalidades de pasajero individual en vehículo taxi y especial, pero para la prestación del servicio en la modalidad especial solo presta servicios corporativos, lo que limita los usuarios del referido servicio." (subrayado y negrilla no originales)

### C. Violación de los principios de legalidad y reserva de ley

Frente al cargo formulado, se sostuvo en el escrito de descargos como la "facilitación de la violación de normas" no es una conducta sancionable de conformidad con la Ley en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Reserva Legal en el Derecho Administrativo Sancionador. Esto por cuanto la conducta presuntamente sancionable (la facilitación) y la pena a imponer, **no está descrita en la Ley sino únicamente como categoría de sujeto sancionable.**

Esto, por cuanto la Jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que aunque las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica, es cierto también, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, que "el principio de legalidad que rige en el derecho administrativo sancionador se aplica con menor rigurosidad que en materia penal, sin perjuicio de que los comportamientos sancionables se encuentren descritos adecuadamente para dar previsibilidad y claridad a las reglas de juego que rigen la vida en comunidad. Esta diferencia de matiz se ha justificado en razón a las particularidades de cada una de las normatividades sancionadoras, a las disímiles consecuencias que genera su aplicación, a los fines diversos que persiguen, así como los efectos que producen sobre los asociados. Por tanto, ha indicado que en materia de derecho administrativo sancionador, el legislador puede establecer normas con un mayor grado de generalidad, que no implican per se la vulneración del principio de legalidad, siempre y cuando se establezca un marco de referencia cierto para la determinación de la infracción y de la sanción en un caso concreto" (subrayado no original)

Así, como se sustentó lo que respecta al principio de reserva de ley, es importante resaltar que para que pueda aplicarse una sanción administrativa se requiere que estén previstos en la ley los siguientes elementos:

(i) la definición de los elementos básicos de la infracción, (ii) el procedimiento sancionador, (iii) la definición misma de las sanciones; y (iv) los entes encargados para imponerlas.

En lo que concierne al principio de legalidad aplicable en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte ha destacado que el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para aplicar sanciones de manera legítima, el cual es exigible en los diferentes ámbitos del derecho.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*El principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador exige que directamente el legislador establezca como mínimo: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; **(ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta**; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.*

*Pese a lo anterior, la motivación de la Resolución 26825 de 2017, se limitó a aducir las razones por las que “quienes violen o faciliten la violación de normas” son sujetos sancionables. Se aclara que los argumentos presentados no recaen sobre el sujeto pasivo de la conducta de “facilitación” sino sobre su concreción como conducta sancionable en aplicación de los principios de tipicidad y reserva de Ley aplicables al derecho administrativo sancionador.*

## **II. ARGUMENTOS SECUNDARIOS RELACIONADOS CON LA CLASE Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **D. La sanción de multa no era aplicable al caso concreto.**

*De conformidad con el concepto del 21 de junio de 2010, expedido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, cuando se trate de la comisión de una infracción por primera vez, es aplicable únicamente la sanción de amonestación y no la sanción de 700 SMMLV.*

*En caso de considerar a mi representada responsable del cargo formulado, la sanción que procedía no era la multa impuesta sino la amonestación en aplicación del principio in dubio pro administrado.*

### **E. Inaplicación de los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 50 del CPACA**

*La Resolución 26825 de 2017 adujo haber considerado los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 50 del CPACA, sin embargo a partir de un análisis de los criterios listados se evidencia que la multa impuesta es completamente desproporcional en aplicación de dichos criterios citados:*

*Así señala el artículo citado que:*

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

### **F. Acatamiento de la orden estatal y suspensión del servicio de soluciones tecnológicas a empresas de transporte especial.**



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*Sin perjuicio de los argumentos presentados, se pone en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que nuestra representada no lleva a cabo la fecha de la conducta que sirvió de fundamento para la apertura de la investigación administrativa, circunstancia que deberá considerarse a fin de graduar la sanción en caso que se decida imponerla.*

(...)

#### 4. CONSIDERACIONES

Esta Delegada procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017 la cual sancionó a la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., refiriendo en primer lugar a la procedencia del recurso interpuesto y a la notificación del acto administrativo citado.

Según obra en expediente, el día 20 de junio de 2017, el mismo día de numeración del acto, se remitió citación de notificación mediante radicado No. 20175500620051, en los términos del artículo 67 del C.P.A.C.A.

El día 22 de junio de 2017, el señor Juan Sebastián Trujillo Trujillo, en calidad de autorizado de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, se notificó personalmente de la decisión tomada por la Delegada y fue informado debidamente sobre los recursos y tiempos para que estos procedieran.

Los requisitos de los recursos interpuestos, no son otros que los del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Es preciso manifestar que los recursos fueron interpuestos a tiempo, según los plazos reglados. De igual forma, el presente recurso se tramita en efecto suspensivo y en los términos del artículo 52 del C.P.A.C.A., al mencionar que el término de resolución de los recursos es de un año para su expedición. Por lo tanto, el presente acto es viable en formación.

##### **4.1. De la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar a la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.**

La Ley 105 de 1993, estudiada en multiplicidad de ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, es una norma que pretende regular asuntos constitucionales de la estructura del Estado. Por lo tanto, cumple con los presupuestos de las leyes marco del Artículo 150 Numeral 19 de la Constitución Política. Ello le da un carácter general y propio a la norma, regulando el sector transporte del país. Empero, el carácter de ley marco, no limita la naturaleza de la norma más allá de lo que pretende afirmar el recurrente. La norma contiene en su artículo noveno, los sujetos que pudiesen ser sancionados por las autoridades que la misma norma determine en dicha calidad. Es así, que la Ley 105 de 1993 establece un listado de sujetos:

(...)

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. **Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 90061085 - 9

Parece necesario resaltarle al recurrente que los sujetos señalados son disyuntivos entre sí y no deben cumplir, obviamente, varias naturalezas para considerarse sujetos sancionables. *Verbi gratia*, el artículo específico, distintivamente, seis tipos de sujetos sancionables y contienen verbo rector y general de conducta. El sistema jurídico complementará los tipos disciplinarios en blanco de carácter impropio. El numeral cuarto del artículo, entendido en la interpretación literal, que según el Profesor García Amado: "*Las palabras y enunciados legales expresan, ciertamente, significados, pero éstos son significados de palabras y enunciados, no traducciones de voluntades o naturalezas axiológicas de ningún tipo*"<sup>1</sup>. En este caso, el numeral contiene en primer momento la palabra "persona", lo que deja entrever que la norma se refiere a personas naturales o jurídicas. En segundo lugar, contiene los verbos "violar" y "facilitar", es decir, dos conductas en el mismo nivel separadas por el disyuntivo "o", indicando que pudiese ser uno o el otro. Y en último lugar se encuentra el objeto "norma", el cual, desde el método de interpretación teleológica, la palabra "norma" en dicha disposición hace referencia exclusiva a las normas que regulan el transporte. Por lo tanto, dicha disposición normativa –artículo 9 numeral 4-, es una norma indicativa y declarativa, clara y directa. Los sujetos sancionables no son producto de hilos interpretativos delgados, por el contrario, la validez de la norma enunciada reafirma sus efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico.

Es momento de aclarar la divergencia entre el universo de supervisados de esta Entidad, frente a los sujetos sancionables por la misma.

El universo de supervisados<sup>2</sup> se encuentra conformado por los sujetos que las normas validas han designado para que esta Superintendencia, realice sus funciones de inspección, vigilancia y control en el marco de las facultades normativas que han sido concedidas. El universo de supervisados no es abstracto ni ilimitado, por el contrario, es cuantificable y verificable. El universo se expande progresivamente y va ligado intrínsecamente con la libertad empresarial del país. En estos sujetos la Superintendencia de Puertos y Transporte desarrolla la inspección, vigilancia y control.

La función de control consiste en dirigir y orientar, en este caso, el transporte. El control pudiese ser preventivo o correctivo. El primero consiste en ordenar y el segundo en investigar y sancionar. El control preventivo busca que un sujeto supervisado corrija una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo con el fin de garantizar la prestación del servicio; mientras el control correctivo se refiere a la investigación en el marco del proceso administrativo sancionatorio.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor efectúa su función de control hacia el universo de supervisados, por lo tanto, los Sujetos Sancionables descritos en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 hacen parte del Universo pero no son los únicos que lo integran.

Es decir, los sujetos sancionables de la Ley 105 de 1993 hacen parte del Universo de Supervisados y por lo tanto, esta Entidad pudiese desarrollar sus funciones en el marco de sus facultades en todo el universo, dependiendo del tipo y de la norma que lo regula.

<sup>1</sup>GARCIA AMADO J. La Interpretación Constitucional. En REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA Y LEÓN. Edición No. 2004.

<sup>2</sup> Entiéndase por supervisión la convergencia de las funciones de inspección, vigilancia y control.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

El objeto de la Delegación de esta Entidad se encuentra normativamente contemplado en el Artículo 41 del Decreto 101 de 2000, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1402 de 2000 y modificado por el Decreto 2741 de 2001.

*"Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.*

*El objeto de la delegación en la Supertransporte es:*

**1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.**

*2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*

*3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*

*4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.<sup>3</sup>*

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en virtud del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, posee entre sus funciones: "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."

Lo anterior, sin menester de un análisis interpretativo profundo, infiere que es ésta Delegada la competente para investigar y sancionar a los sujetos que realicen violaciones a normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

El servicio público de transporte, al tener un carácter esencial y especial en su prestación, exige al Estado a proteger a los usuarios que utilizan dicho servicio. Aunque pudiese pensarse que muchas de las relaciones entre el operador – usuario, son de exclusiva índole privado, la naturaleza de dicha dependencia es claramente desequilibrada a favor del operador:

*"existe una parte que no puede obviar la prestación, por tratarse de servicios estrechamente conexos con sus necesidades básicas y su calidad, por no hablar de derechos fundamentales de todo tipo; la otra parte, en cambio, puede verse afectada en términos económicos por la no celebración de un contrato pero de ningún modo necesidad de la celebración del mismo para "sobrevivir" y poder desarrollarse dignamente en sociedad".<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Artículo 41 del Decreto 101 de 2000. Modificado por el artículo No. 3 del Decreto 2741 de 2001.

<sup>4</sup> El Concepto de servicio público en el Derecho administrativo. Alberto Montaña Plata. 2da Edición. Universidad Externado de Colombia, 2008.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

Por otro lado, cabe aclararle al recurrente, que aun cuando los hechos objeto de investigación hayan sido cometidos, como claramente lo dice la investigada, en la ciudad de Bogotá D.C, esto no es causal de pérdida de competencia para esta Superintendencia. A pesar que el literal 2 del artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el decreto 2741 de 2001, manifieste que la supervisión de la prestación del servicio público de transporte terrestre individual en vehículos tipo taxi –supervisión objetiva- está en primera medida en cabeza de las autoridades locales, el cumplimiento a las normas de transporte y tránsito en general, es una labor encomendada a esta Superintendencia, siendo una supervisión genérica.

En conclusión, la Autoridad local supervisa que la prestación se realice bajo los principios de seguridad, calidad y comodidad, sin embargo, la supervisión al cumplimiento general de las normas de transporte está en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte como ente superior y máximo de la supervisión al transporte.

Siendo así, esta Entidad sí puede supervisar el cumplimiento a las normas del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros, aspecto disímil a la supervisión a la prestación del mismo.

Por lo anteriormente mencionado, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en especial, ésta Delegada, sí fue competente para investigar y sancionar a la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., por el cargo formulado en la Resolución No. 74838 del 20 de diciembre de 2016.

#### **4.2 Supuesta aplicación de responsabilidad objetiva.**

Con relación a este punto, manifiesta el apoderado de EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. que era requisito "*Sine qua non*" demostrar por parte de esta Superintendencia que la conducta realizada fue a título de dolo, por lo cual, al no probarse el dolo en la comisión de la misma, se estaría realizando un análisis de la conducta con base en la teoría de la responsabilidad objetiva.

Al respecto es procedente decir que, para esta Delegada es claro que la teoría de la responsabilidad objetiva se encuentra limitada a ser aplicada a casos en concreto, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia en diferentes ocasiones y, que para que presente caso, no es posible aplicar dicho análisis de responsabilidad.

Así las cosas, es pertinente aclararle al recurrente, que en la presente situación estamos frente a un típico caso de responsabilidad civil extracontractual, la cual, trata el tema concerniente a

*"(...) las obligaciones en general y de los contratos regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado: T-4281422



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

Así las cosas, "(...) la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil"<sup>6</sup> situación que generó el inicio de la presente actuación administrativa, un hecho jurídico de carácter civil cometido a título de dolo o culpa

Con claridad respecto al tipo de análisis de responsabilidad realizado, es menester afirmar que no era necesario el demostrar el dolo de la empresa, toda vez que, como se desprende de la lectura de la norma infringida, la conducta puede ser cometida a título de dolo o culpa, toda vez que habla del que facilite la violación a las normas de transporte, hecho que puede ser realizado de manera consciente o inconsciente y, con o sin la complicidad del que facilita, por lo cual, el hablar únicamente de dolo para la imputación del cargo indilgado, es un error.

Así las cosas, del desarrollo de la actuación administrativa se pudo evidenciar, que la conducta ejecutada por la compañía EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, fue permisiva, pudiendo encuadrarla en un típico caso de responsabilidad a título de culpa, con lo cual queda totalmente desvirtuado que sea necesario el probar el dolo de la conducta ejecutada por el recurrente.

#### 4.3 No se desvirtuó la presunción de inocencia del investigado.

En palabras de la Corte Constitucional, la presunción de inocencia es

*"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor de la cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"<sup>7</sup>*

A su vez manifestó:

*"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"<sup>8</sup>*

Con base en los anteriores preceptos, es claro que en la presente actuación administrativa se desvirtuó la presunción de inocencia que cobija al administrado, toda vez que, en la actuación administrativa se le respetó al investigado en todo momento el debido proceso y de defensa, prueba de ello son las varias oportunidades que se le otorgaron al investigado para rendir alegatos de conclusión, el material probatorio incorporado al expediente y todas las garantías procesales otorgadas al investigado.

Imprudente es, que el investigado al no obtener un resultado favorable para sus intereses afirme que no se desvirtuó su presunción de inocencia, cuando del desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria y del análisis del material probatorio realizado por esta Superintendencia, es evidente que la empresa es responsable por los cargos imputados inicialmente, por lo cual es válido afirmar que en todo momento se respetaron los derechos al

<sup>6</sup> Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012). Radicado: C-289/12.

<sup>8</sup> IBIDEM



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26875 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

debido proceso y de defensa, lo que arroja que se evidenciara que la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, era responsable por facilitar la violación a la normas de transporte.

Por último, con relación al análisis del material probatorio realizado por esta Superintendencia, dicho aparte será desarrollado en el punto 4.4 del presente acto administrativo.

#### **4.4 Indebida valoración del material probatorio e Indebida aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba.**

Manifiesta el recurrente que no fueron tenidas en cuenta para el fallo, el acta de visita del 24 de febrero de 2017, así como tampoco el informe de visita de la misma fecha. Al respecto es preciso aclarar que dichas pruebas si fueron evaluadas y tenidas en cuenta por esta delegada, la no inclusión de las mismas en el listado del fallo, no significan que no hayan sido incorporadas y tenidas en cuenta como pruebas en la presente actuación administrativa, como constancia de ello es la incorporación de las mismas por medio del auto 18774 del 16 de mayo de 2017, el cual claramente expresa:

*"(...) Según todo lo expuesto, se ordenó la práctica de pruebas mediante Auto 3680 de 20 de febrero de 2017, en el cual se Decretó la práctica de visita de inspección a la plataforma tecnológica EASY PREMIUM; por lo que se debe aclarar que por un error involuntario se corrió traslado a la investigada de las pruebas mediante el citado Auto, no habiéndose incorporado la prueba en relación a la visita practicada el día 24 de febrero de 2017. Por lo anterior, y siendo garantistas del derecho al debido proceso, y garantizando los derechos de contradicción y defensa, a través del presente acto incorpora y correrá traslado de la aludida prueba. (...)"*

A su vez, en el resuelve del mencionado Auto se indica:

**"ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

(...)

26) Memorando No. 20174100037963 de 27 de febrero de 2017, a través del cual se presenta informe de visita practicada a la empresa **EASY TAXI COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT.900610585-9 y sus anexos.

(...)"

Por otro lado, es importante dilucidar el hecho que el acta del 24 de febrero de 2017, es posterior a la inicialmente practicada el 27 de octubre de 2017, así como posterior a la resolución 74838 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, por lo cual, si se llegaron a tomar medidas correctivas respecto a las conductas realizadas por la empresa, fueron posteriores a la inspección inicialmente practicada y a la resolución de inicio de investigación administrativa, por lo que no es válido afirmar que los hechos generadores de la investigación administrativa se ven desvirtuados por el acta de inspección del 24 de febrero de 2017.

Con relación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, esta encuentra su origen en la asimetría que puede existir entre las partes en un proceso judicial. Esta figura procesal "pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte, asuma un rol activo y no se



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

- *limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte (...)*<sup>9</sup>.

Por lo cual, partiendo de la base que la teoría de la carga dinámica de la prueba, exige que la parte tenga un rol activo durante el proceso u actuación administrativa, es menester afirmar que el limitarse a solicitar pruebas, y no aportarlas, no es ejercer un rol activo durante una actuación administrativa.

Por otro lado, considera el sancionado que los convenios de colaboración de las empresas, eran pruebas útiles, conducentes y pertinentes, a lo que es menester aclarar que dichos documentos nada tienen que ver con la sanción impuesta, toda vez que la sanción es por facilitar la violación a las normas de transporte, por lo que el pretender librarse de responsabilidad aportando o solicitando la incorporación de convenios de asociación, no es válido.

Frente a lo argumentado por la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, respecto a que el fallo está *"basado en meras conjeturas o suposiciones, no en las pruebas que obran en el expediente."*

Con base en las afirmaciones realizadas por el mismo en su argumentación, es importante resaltar el hecho que la gran mayoría de ellas hacen referencia a hechos relatados por el recurrente, así como del material probatorio aportado por él mismo.

El apoderado de la Empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, aportó, entre otro los siguientes documentos:

- Oficio 2016-560-087970-2 del 14 de octubre de 2016.
- Documento TÉRMINOS Y CONDICIONES.
- Documento 2016-560-093901-2 del 2 de noviembre de 2016.
- Documento 2017-560-009348-2 del 27 de enero de 2017.
- Documento 2017-560-022682-2 del 15 de marzo de 2017.
- Documento 2017-560-034737-2 del 28 de abril de 2017.
- Documento 2017-560-050540-2 del 9 de junio de 2017.
- Documento 2017-560-060530-2 del 11 de julio de 2017.

Así las cosas, alguno de los hechos que están probados dentro de la actuación administrativa, como consecuencia del material probatorio recopilado por esta Superintendencia y aportado por el recurrente, son:

- La aplicación es conocida por prestar un servicio de taxi, cualquier persona con dispositivo móvil lo realiza.
- La empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, por medio de la aplicación EASY, permitía prestar servicios de transporte especial a los usuarios, está dentro de su objeto social.
- El administrador de la aplicación (EASY TAXI COLOMBIA S.A.S) presta el servicio de manera sistemática, toda vez que es su objeto social el prestar servicios tecnológicos.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado D-10902



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

- Es claro que la aplicación tiene una posición en el mercado e interactúa con los vehículos, toda vez que ella es la que elige e informa que vehículo va a prestar el servicio de transporte a través de la plataforma.
- Es claro que la empresa crea oferta, toda vez que brinda incentivos y beneficios tanto a usuarios como a afiliados, logrando así ser un agente dentro del mercado.
- Del uso de la aplicación, es evidente que la misma es la que calcula e informa el valor del servicio al usuario.

Con relación a las demás afirmaciones realizadas por el investigado, eran hechos que debían ser desvirtuados por el mismo, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte encontró probados los cargos imputados, a partir de las inspecciones técnicas realizadas, así como de la valoración del material probatorio obrante en el expediente administrativo, el cual indica claramente que la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, facilita la violación a las normas de transporte.

En conclusión, esta delegada analizó, valoró y tuvo en cuenta, todas y cada una de las pruebas incorporadas durante la actuación administrativa, las cuales fueron estimadas bajo los estándares constitucionales exigibles de imparcialidad, racionalidad y sana crítica.

#### **4.6 Inexistencia de la conducta imputada.**

Con relación a la afirmación hecha por la empresa, respecto a "(...) *no puede tenerse por demostrada la facilitación de una conducta sin que se encuentre demostrada la realización de dicha conducta presuntamente realizada (...)*" es preciso afirmar.

Como se explicó anteriormente, la norma consagra como sujetos sancionables "*Las personas que violen o faciliten la violación a las normas*" el verbo facilitar contenido en la norma imputada, no contempla que la conducta deba ser cometida de manera dolosa, esto es con la intención de causar daño o transgredir la norma, por el contrario, el verbo facilitar hace mención a conductas culposas o permisivas, que faciliten la violación a las normas de transporte.

Así las cosas, no es válido pretender librarse de responsabilidad argumentando la falta de dolo en la comisión de la conducta, toda vez que, como se explicó en párrafos anteriores, la conducta imputada puede ser cometida a título de dolo o culpa. Por otro lado, se le aclara al recurrente que la violación a las normas de transportes y posterior sanción, no se da en razón a la opción de EASY PREMIUM, esta Superintendencia esta sancionando es porque la aplicación en general viola o facilita la violación a las normas de transporte, evidencia de lo anterior, reposa en el informe de inspección del 27 de octubre de 2016, en donde se evidencia algo totalmente contrario a lo afirmado por el apoderado de la empresa.

Así las cosas, si se tomaron medidas correctivas con relación a la facilitación de las normas por parte de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, estas fueron tomadas de manera posterior a la visita realizada el 27 de octubre de 2016 y a la Resolución 74838 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se inició la actuación administrativa.

#### **4.7 Violación principios de legalidad y reserva legal.**

Como se sostuvo en la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017 emanada por esta Superintendencia Delegada, se dirigió con certeza a cumplir con cabalidad el principio de



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

legalidad. El cual, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente: Uno de los principales lineamientos en el derecho sancionador administrativo es el principio de legalidad, lo que conlleva a analizar si la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

*"(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente (...)"*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

A pesar de que el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.”<sup>10</sup>*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Como se manifestó en acápite anteriores, desde la delegación presidencial contenida en los Decretos 101 y 1016 de 2000, y mediante las potestades de la Ley 105 de 1993, esta Superintendencia, cuenta con plenas facultades para imponer sanciones en investigaciones administrativas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en relacionar los siguientes aspectos del principio de legalidad del acto administrativo sancionatorio:

*“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”<sup>11</sup>*

Siendo así, en primer lugar (i) la sanción fue claramente manifestada por el legislador en el Artículo 9, numeral 4 de la Ley 105 de 1993. (ii) Desde el año 1993 la sanción es preexistente a la comisión del ilícito; y (iii) Que como fue analizado en párrafos anteriores, la conducta es determinada con multa establecida en la Ley 336 de 1996.

#### **4.8 Sobre la no procedencia de la multa.**

El concepto citado por el recurrente manifiesta:

*“Por todo lo anteriormente expuesto, en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica cuando quiera que se presente una violación de una o unas de las conductas descritas en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, respecto de las cuales el máximo tribunal administrativo del país declaró la suspensión provisional, la autoridad competente para sancionar, deberá darle aplicación a las disposiciones contenidas en los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, de tal manera que sería viable y procedente aplicar sanción de amonestación prevista en el artículo 45 de la ley en cita, a los sujetos de sanción cuando quiera que se trate de violación a la norma por primera vez (...)*

Para esta Superintendencia es claro lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, sin embargo, respecto al carácter vinculante de dicho concepto, es menester hacer a colación a la sentencia C-542 de 2005, en la cual la Corte Constitucional manifiesta que los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

petición no tienen un carácter vinculante y en cambio *"son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente."*

Por lo cual, para el caso en concreto, y teniendo en cuenta los supuestos de hecho que iniciaron la presente actuación administrativa, y que arrojaron como resultado la responsabilidad de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, esta Superintendencia encuentra que lo procedente es aplicar la sanción correspondiente a 700 SMLMV y no una amonestación.

En mérito en lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Confirmar la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017, por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 74838 del 20 de diciembre de 2016, en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900610585-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Conceder el recurso de apelación solicitado por el sancionado y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

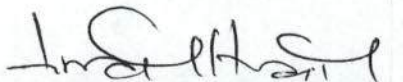
**Artículo Tercer:** **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., en la Calle 125 No.19-89 V2212, en Bogotá D.C., y en la Carrera 20 No. 88-50 Oficina 504 en Bogotá D.C.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

4 4 1 9 3

1 1 SEP 2017



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor.**

Proyectó: C.O.A – Abogado.



CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL





**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EASY TAXI COLOMBIA S A S  
N.I.T. : 900610585-9  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02313896 DEL 19 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
ACTIVO TOTAL : 3,021,978,048  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 125 N 19-89 V2212  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : legal@easytaxi.com.co  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 125 N 19-89 V2212  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : legal@easytaxi.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 11 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723705 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EASY TAXI COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2013/12/17	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/12/20	01791758
6	2016/05/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/05/16	02103903
8	2016/12/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/01/30	02181085

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ (I) DESARROLLAR, PROMOVER Y PROVEER SERVICIOS DE INTERNET, ASÍ COMO PROVEER SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DIGITALES AL IGUAL QUE EL PAGO DE SERVICIOS CON LA EXCEPCIÓN DE PAGOS DE SERVICIOS QUE REQUIERAN PERMISOS ESPECIALES BAJO LA LEGISLACIÓN VIGENTE; (II) LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS QUE SE RELACIONAN CON LOS SERVICIOS ARRIBA ENUNCIADOS TANTO DENTRO COMO FUERA DE COLOMBIA A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS Y; (III) DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
6312 (PORTALES WEB)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$400,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 400,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$323,655,000.00  
NO. DE ACCIONES : 323,655.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$323,655,000.00  
NO. DE ACCIONES : 323,655.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR SU GERENTE GENERAL. PARÁGRAFO: TODA REFERENCIA EN LOS ESTATUTOS A UN NUMERO PLURAL DE GERENTES GENERALES, SE INTERPRETARA COMO SINGULAR; UN SOLO GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02104150 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL MORENO GARCIA JUAN FELIPE	C.C. 000000079940857

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DE LOS GERENTES GENERALES: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DE LOS GERENTES GENERALES, QUIÉNES DE MANERA PARTICULAR EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS, UN REPORTE DETALLADO DEL PROGRESO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LEY. IGUALMENTE PRESENTAR INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LOS NEGOCIOS SOCIALES, REFORMAS Y ADICIONES QUE PUEDA CONSIDERAR CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS; H) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. CUANDO ACTÚEN EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, LOS GERENTES GENERALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES LIMITACIONES Y NECESITARÁN APROBACIÓN





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) CONSTITUIR, ADQUIRIR O ENAJENAR EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO; B) REFORMAR LOS ESTATUTOS, ACUERDOS DE ACCIONISTAS Y CONTRATOS SIMILARES, ASÍ COMO EJERCER LOS DERECHOS COMO ACCIONISTA EN LAS SOCIEDADES EN LAS QUE LA COMPAÑÍA TENGA PARTICIPACIÓN. C) ADQUIRIR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES O DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES. D) CONSTITUIR O CERRAR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE LA COMPAÑÍA. E) MODIFICAR EL CURSO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD O DESARROLLAR NEGOCIOS EN NUEVOS SECTORES DE LA ECONOMÍA. F) FIRMAR CONTRATOS DE FIANZA, AVALES BANCARIOS O CUALQUIER TIPO DE GARANTÍA POR FUERA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA, O QUE ESTANDO DENTRO DEL GIRO DE LOS NEGOCIOS EXCEDAN LA CANTIDAD DE EUR 200.000 EN CADA CASO INDIVIDUAL O EUR 1.000.000 EN LA SUMATORIA, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN; G) CONTRATAR PRÉSTAMOS POR UN VALOR SUPERIOR A EUR 50000, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN; H) CONSTITUIR GARANTÍAS QUE EXCEDAN LOS EUR 50.000 EN CADA CASO INDIVIDUAL O EUR 100.000 EN LA SUMATORIA DE LAS GARANTÍAS, EXCEPTO CUANDO SEAN LAS GARANTÍAS ACOSTUMBRADAS OTORGADAS A LOS PROVEEDORES DENTRO DEL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN; I) CANCELAR O TERMINAR CONTRATOS DE CRÉDITO O PRÉSTAMOS U OTROS CONTRATOS FINANCIEROS QUE EXCEDAN EUR 1.000.000 EN CADA CASO PARTICULAR, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN, O MODIFICAR LAS CONDICIONES DE ESTOS CRÉDITOS Y LAS CONDICIONES DE LA REALIZACIÓN DE PAGOS EXTRAORDINARIOS; J) TERMINAR CONTRATOS EXCEPTO AQUELLOS CONTRATOS MENCIONADOS EN LOS LITERALES (I) Y (O) DEL PRESENTE ARTÍCULO EN CASO DE QUE EL INGRESO ANUAL DERIVADO DE ESTOS CONTRATOS EXCEDA EUR 50.000 EN CADA CASO PARTICULAR, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN, O EN CASO DE QUE ESTOS CONTRATOS TENGAN UN TÉRMINO MAYOR A TRES AÑOS DURANTE LOS CUALES NO PUEDEN SER TERMINADOS; K) TRANSACCIONES SOBRE CONTRATOS DE FUTUROS RELATIVOS A DIVISAS, ACCIONES O BIENES NEGOCIABLES EN EL MERCADO DE VALORES ASÍ COMO DERECHOS Y OTRAS TRANSACCIONES CON DERIVADOS FINANCIEROS; L) OTORGAR, INTRODUCIR O MODIFICAR ACUERDOS PENSIONALES DE CUALQUIER NATURALEZA; M) OTORGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES PARA ACTUAR Y PODERES GENERALES OTORGADOS A FAVOR DE ABOGADOS; N) TERMINAR O MODIFICAR CONTRATOS DE TRABAJO QUE IMPLIQUEN UNA LIQUIDACIÓN CUYO VALOR EXCEDA LOS EUR 250.000 ANUALES, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN; O) PROMETER U OTORGAR BONOS Y BONIFICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA POR FUERA DE LOS LÍMITES DE LOS CONTRATOS LABORALES EXISTENTES ASÍ COMO REALIZAR PAGOS ADELANTADOS U OTORGAR PRÉSTAMOS A LOS GERENTES GENERALES Y/O EMPLEADOS QUE EXCEDAN UN VALOR DE EUR 50.000 EN CADA CASO PARTICULAR, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN; P) TERMINAR O MODIFICAR LOS ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE TENGA LA COMPAÑÍA, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (DE IMPORTANCIA SUSTANCIAL) Y LOS PARÁMETROS GENERALES QUE INVOLUCREN LOS ESQUEMAS PENSIONALES DE LA COMPAÑÍA; Q) INICIACIÓN O TERMINACIÓN DE DISPUTAS, PARTICULARMENTE ARBITRAMENTOS POR CUANTÍAS SUPERIORES A EUR 100.000, O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE LA RESPECTIVA TRANSACCIÓN; R) ADQUIRIR, DISPONER Y/O LICENCIAR LOS DERECHOS DE USO DE CUALQUIER NATURALEZA CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR O CUALQUIER OTRO DERECHO DE





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROPIEDAD ASÍ COMO LA TRANSFERENCIA DE KNOWHOW PARA LA EXPLOTACIÓN INDEPENDIENTE POR PARTE DE LA EMPRESA O U TERCERO, AL IGUAL QUE EL OTORGAMIENTO O ADQUISICIÓN DE LICENCIAS, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS CONTRATOS REFERENTES A LO ANTERIOR, SI EN CADA CASO SE ENCUENTRAN POR FUERA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA; S) OTORGAR PODERES ESPECIALES, POR MEDIO DE LOS CUALES EL APODERADO LE OTORGA PODER PARA ACTUAR A OTRO APODERADO, ENCAMINADOS A TERMINAR UN CONTRATO CON ÉL POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA; T) TRANSACCIONES COMERCIALES ENTRE LA COMPAÑÍA Y SUS CONTROLADAS CON LAS SUBSIDIARIAS, SUCURSALES Y PERSONAS NATURALES VINCULADAS CON LA COMPAÑÍA. EL CONSENTIMIENTO REQUERIDO APLICABLE A ÉSTE LITERAL (T) NO APLICA SI LA TRANSACCIÓN COMERCIAL REALIZADA SE HACE DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA Y CON APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ARMS LENGTH; U) TERMINAR O MODIFICAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN DE LA COMPAÑÍA SIEMPRE Y CUANDO LOS INVERSIONISTAS NO TENGAN LA POSIBILIDAD DE INVERTIR SIMULTÁNEAMENTE BAJO CONDICIONES IGUALES Y A PRO RATA DE SUS RESPECTIVAS ACCIONES; V) TERMINAR O MODIFICAR CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02104515 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
BUITRAGO OSPINA MARTHA SUJEY	C.C. 000000050912341

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 25 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01819495 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- JUWEL 161.V V UG (HAFTUNGSBESCHRANKT) & CO. DRITTE VERWALTUNGS KG  
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2013-04-19

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU





**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
 \*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 \*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
 \*\*\*\*\*  
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
 Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



UNIVERSITY OF CALIFORNIA

2318



THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

1000 UNIVERSITY AVENUE

BERKELEY, CALIFORNIA 94720

TEL: (415) 845-5100

FAX: (415) 845-5100

WWW: WWW.LIBRARY.UCALIF.EDU

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

UNIVERSITY AVENUE

BERKELEY, CALIFORNIA 94720





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501032751



20175501032751

Bogotá, 11/09/2017

Señor  
Representante Legal  
EASY TAXI COLOMBIA SAS  
CARRERA 20 NO 88 - 50 OFICINA 504  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44193 de 11/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ



1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



CALLE 37 #28B-21  
Tel: 2693370

472 Motivos

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado

Fecha 1: 12/09/2017  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor: *Gran Estrella*  
 C.C.: 1092.384.609  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones: *Falta de oficina en el 125 pth*

472  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 05  
 Lima, Perú 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
 Remisor: RAZON SOCIAL: EASY TAXI COLOMBIA SAS  
 Dirección: CALLE 125 NO 19-89 - V 2312  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111811395  
 Envío: PN823291215CO  
 Código Postal: 110111042  
 Fecha Pre-Admisión: 12/09/2017 13:50:02  
 Mln. Transporte Lic de carga 000200  
 0461 20/05/2011





